

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Guillermo Cosío Vidaurri, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en uso de las facultades que me confieren los Arts. 26 y 35 frac. VIII de la Constitución Política del Estado, 1º., 2º., 3º., apartado B, 4º. frac. I, 5º. apartado B y Sexto Transitorio de la Ley Estatal de Salud; 1º., 2º., 3º., 22 frac. I y XX y 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE SALUD EN MATERIA DE FESTIVIDADES POPULARES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento, tienen por objeto proveer a la observancia de la Ley Estatal de Salud en materia de festividades populares.

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en este reglamento son de orden público e interés social y de aplicación en el territorio del Estado.

Artículo 3.- Las violaciones a este reglamento, se sancionarán con multa de diez a quinientas veces el salario mínimo general diario de la zona en que se haya cometido la infracción.

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por festividad popular o feria, la concentración de personas en fechas y lugares preestablecidos en cuyas áreas, locales, edificaciones e instalaciones, se desarrollan actividades sociales, culturales y recreativas.

Artículo 5.- Con la finalidad de preservar el objetivo sanitario, el Gobierno del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con los acuerdos que hubieren celebrado, contarán con las atribuciones que a continuación se señalan, mismas que podrán ser delegadas a comités o patronatos que específicamente fueran designados, quienes además deberán coadyuvar en la vigilancia sanitaria.

1. Establecer fecha de duración, disponer la ubicación, instalación, alineamiento, reparación, representación y el retiro de los locales o puestos a que se refiere este reglamento, tomando en consideración la opinión de la autoridad sanitaria competente; y

2. Realizar el registro de los expositores, comerciantes, locatarios y demás participantes y difundir entre ellos con oportunidad, las disposiciones sanitarias aplicables.

Artículo 6.- Los espectáculos públicos que se presenten, deberán realizarse en sitios o edificaciones apropiadas y seguras, evitando que la ejecución de los mismos represente riesgo o peligro para los espectadores o personas que los realizan; tratándose de juegos mecánicos recreativos se atenderá la misma indicación.

Artículo 7.- Además de los sitios destinados a concentrar al público asistente, las ferias deberán contar con las siguientes áreas básicas:

1. Oficinas;
2. Sanitarios;
3. Contenedor de basura y desechos sólidos;
4. Seguridad pública; y
5. Unidad médica.

Artículo 8.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, el consumo de estos productos sólo podrá hacerse junto con alimentos dentro de los mismos locales expendedores o de promoción expresamente autorizados, debiéndose colocar de manera visible en dichos sitios, letreros que resalten esta disposición. Asimismo se prohíbe la venta de tabaco a menores de edad.

Artículo 9.- Se prohíbe la posesión o venta en los puestos a que se refiere este reglamento, de materias o sustancias inflamables, tóxicas o explosivas.

CAPITULO SEGUNDO

SERVICIOS SANITARIOS

Artículo 10.- La administración o responsables de la organización de las ferias, deberán proveer los servicios que a continuación se indican, mismos que se satisfarán los requisitos que en cada caso la autoridad exija:

Dotación de agua;

Sanitarios;

Remoción de basuras;

Aseo de áreas comunes;

Vigilancia; y

Atención médica.

Los espacios físicos o locales deberán reunir condiciones de higiene y funcionalidad, asimismo contar con un sistema de prevención de accidentes, idóneo a juicio de la autoridad y en todos los casos señalamientos de seguridad e higiene, extinguidores con carga vigente e hidrantes.

Artículo 11.- El agua que se provea será potable y en la cantidad y presión suficiente para satisfacer las necesidades de los servicios.

La potabilidad del agua, reunirá las especificaciones señaladas en la normatividad aplicable.

Artículo 12.- Los sanitarios deberán mantenerse en buenas condiciones de aseo y conservación, estarán dotados de gabinetes y lavabos de material aseable y provistos de servicio de agua corriente, papel higiénico, jabón para aseo de manos, toallas de papel o cualquier otro sistema idóneo de secado y recipientes para basura.

Los sanitarios se calcularán 1 por cada 180 concurrentes como mínimo y podrán ser móviles o fijos, provisionales o permanentes. Se evitará que por su ubicación puedan generar molestias sanitarias o riesgos de contaminación de suelo, agua o ambiente.

Artículo 13.- La concentración y remoción de basura se realizará con la frecuencia necesaria que impida su acumulación y en ningún caso deberá permanecer por más de 24 horas en el área dispuesta para tal fin, la cual se encontrará debidamente protegida a fin de evitar la diseminación o presencia de fauna nociva. El área destinada para la basura se ubicará en un sitio que no genere molestias o riesgos sanitarios derivados del proceso de degradación natural. Asimismo, se colocarán depósitos de material resistente y lavable, distribuidos de manera conveniente en las áreas comunes.

Artículo 14.- Las áreas comunes deberán ser aseadas con la frecuencia requerida, procurando que la prestación de este servicio se realice fuera de horario de atención al público o cuando la concurrencia sea menor.

Artículo 15.- La vigilancia dirigida a proporcionar seguridad y auxilio público, se realizará conforme lo determine la autoridad municipal.

Artículo 16.- El servicio médico se dispondrá en el área o local previsto para tal fin, contará con los

elementos indispensables para prestar los primeros auxilios en caso de urgencia, debiendo cubrir el mismo horario autorizado para el funcionamiento de la feria.

CAPITULO TERCERO
CONDICIONES SANITARIAS DE LOCALES,
PERSONAL Y PRODUCTOS

Artículo 17.- Los establecimientos deberán contar con licencia sanitaria vigente, misma que deberá ser colocada en lugar visible en su interior. Tratándose de locales y puestos semifijos o ambulantes del tipo temporal, se deberán cumplir las disposiciones que al efecto determine la autoridad sanitaria respecto a requisitos específicos que en su caso deban satisfacer.

Artículo 18.- El equipo, mobiliario, pisos, muros, divisiones, techos, mostradores y anaqueles, deberán mantenerse aseados, se deberán colocar depósitos de basura con tapa que será vertida en el depósito o áreas común de basura, en forma continua para evitar su acumulación en el local.

Artículo 19.- Los establecimientos o puestos, deberán estar libres de fauna nociva y contarán con los mecanismos de protección o sistemas autorizados para el control de la misma.

Artículo 20.- Las instalaciones eléctricas o de gas, deberán satisfacer los requisitos exigidos por la normatividad aplicable y estar debidamente protegidas y separadas debiendo contar con los dispositivos necesarios para el control de incendios.

Artículo 21.- El personal que atienda al público, deberá cuidar su higiene, especialmente si prepara o sirve alimentos y estará provisto de uniforme sanitario así como de tarjetas de control sanitario, mismas que deberán permanecer a la vista en el lugar de servicio.

Artículo 22.- Los alimentos y bebidas que se expendan, deberán protegerse de polvo, humedad y fauna nociva.

Artículo 23.- Las carnes frías, leche, derivados y en general todos aquellos alimentos de fácil descomposición, deberán ser conservados en refrigerador provisto de termómetro a temperatura que oscilará entre 4 y 8 grados centígrados.

Artículo 24.- La venta de productos alimenticios, bebidas, medicamentos, productos de belleza, aseo y tocador y en general de aquellos contemplados en la legislación sanitaria, sólo se permitirá cuando se cuente con el registro sanitario correspondiente y existan las condiciones apropiadas para su consumo.

Artículo 25.- Los utensilios que se usen para preparar y servir alimentos y bebidas, deberán ser lavados con agua corriente y detergente o jabón.

Artículo 26.- Sólo se permitirá la presencia de animales cuando el trato y las instalaciones en que se alojen sean las apropiadas y no generen riesgos o molestias sanitarias.

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

Así lo resolvió el Ciudadano Gobernador Constitucional, ante el Ciudadano Secretario General de Gobierno que autoriza y da fe.

Guadalajara, Jalisco, septiembre de 1990

El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Guillermo Cosío Vidaurri

El Secretario General de Gobierno

Lic. Enrique Romero González

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE SALUD EN MATERIA DE FESTIVIDADES POPULARES

EXPEDICION: SEPTIEMBRE DE 1990.

PUBLICACION: 4 DE OCTUBRE DE 1990.

VIGENCIA: 5 DE OCTUBRE DE 1990.